

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1650**

Cali, 20 de agosto de 2021

Revisada la anterior demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por el menor E.R.H. representado por ERICA ANDREA HENAO GUZMAN, a través de apoderada judicial, en contra de CENON ARTURO RIASCOS MELENDEZ, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad *-Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-*.

2) Debe aclarar tanto en el poder como en libelo demandatorio el nombre de la representante legal del menor, toda vez que no coincide con el relacionado en el registro civil de nacimiento del menor E.R.H.

3) Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda la clase de proceso que pretende iniciar, toda vez que refiere a regulación de cuota alimentaria para aumento, pero únicamente se mencionó y se allegó el acto administrativo expedido por la Comisaría Cuarta de Familia, que fijó de manera **provisional** la cuota alimentaria a favor del menor E.R.H., de lo que se infiere que aún no ha sido fijada la misma.

4) En el libelo demandatorio existen dos acápites de pretensiones, uno con diez numerales y el otro con cuatro.

5) Debe corregir la numeración del primer acápite de pretensiones, por cuanto se repite el primero.

6) En el primer acápite de pretensiones, no es claro el inciso 2º de la pretensión primera, toda vez que refiere que *“se acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria”* pero a su vez indica que éstos no quedaron plasmados en la audiencia realizada por la Comisaría Cuarta de Familia de Cali.

7) En el primer acápite de pretensiones, debe aclarar el numeral **“SEXTO”**, toda vez que refiere que *“El progenitor aportará (03) tres mudas de ropa completas”*, pero luego señala que serían *“tres en Julio y tres en diciembre”*, adicionalmente, la pretensión adolece de claridad por ser indeterminada e incuantificable.

8) En el primer acápite de pretensiones, el contenido del numeral **“NOVENO”**, no corresponde al objeto del presente proceso.

9) Deberá aclarar la petición especial de alimentos provisionales, puesto que según acta de no conciliación de la Comisaría Cuarta de Familia, los alimentos provisionales ya fueron señalados por autoridad administrativa.

PROCESO: REGULACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MENOR E.R.H. REPRESENTADO POR ERICA ANDREA HENAO GUZMAN.
DEMANDADO: CENON ARTURO RIASCOS MELENDEZ.
RAD. 760013110005-2021-00372-00
DECISIÓN: INADMITE

10) Deberá enunciarse concretamente los hechos frente a los cuales declararán los testigos (art. 212 C.G.P.).

11) Omite allegar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a las direcciones informadas de la parte demandada.

12) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

14) El documento relacionado en el numeral "PRIMERO" del acápite de petición de pruebas debió ser allegado con la demanda, pues la solicitud de oficiar para tal efecto, controvierte lo establecido en el Núm. 10º del art. 78 ib., en consonancia con el inciso 2º art. 173 ib.

15) Deberá allegar copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor -*Dec. 1260/70*-.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.858.697 y T.P. No. 110908 del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b302d223605a09dfcf1b7b79c58386a9926676af2f34337170283de6a48ed0f

Documento generado en 20/08/2021 10:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>